

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

PEDRO GONZÁLEZ CARRASQUILLO
Petionario

v.

ÁNGEL A. GONZÁLEZ CARRASQUILLO
ELBA ELSA GONZÁLEZ
CARRASQUILLO
Recurridos

KLCE201801192

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala de
Bayamón

Caso Núm:
D AC2015-0406

Sobre:
Declaratoria
de Herederos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2018.

El 27 de agosto de 2018, compareció ante nosotros por derecho propio el Sr. Pedro González Carrasquillo (Sr. González Carrasquillo o petionario). El 29 de agosto de 2018 la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones le envió una *notificación de defecto* al petionario, indicándole que no había incluido el arancel correspondiente (\$102.00), o, en la alternativa, no había presentado una solicitud para litigar *in forma pauperis*.

En armonía con la notificación que hiciera la Secretaría de este foro intermedio, emitimos una Resolución el 7 de septiembre de 2018 concediéndole al Sr. González Carrasquillo un término de 10 días para presentar, debidamente juramentada, una solicitud para litigar *in forma pauperis*, o en su defecto, realizar el pago debido en concepto de aranceles.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018_____

Se le advirtió que el incumplimiento con nuestra orden acarrearía la desestimación del recurso.

Luego de emitida nuestra Resolución, y pasado en exceso el término concedido para recibir respuesta, el peticionario no ha comparecido.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, procede la desestimación del recurso, según advertido.

I. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En consonancia, constituye norma reiterada el de la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. Una apelación o un

recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649 (2000). En consecuencia, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

B. Perfeccionamiento

Entre las condiciones para el perfeccionamiento de un recurso está el pago de los aranceles de presentación, lo cual incluye el adherir los sellos de rentas internas. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). **Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz.** *Íd.*, pág. 189; *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976)². (Énfasis provisto). Con ello se evita la evasión tributaria que defrauda al fisco. *Íd.*

No obstante, el Tribunal Supremo ha reconocido determinadas circunstancias en las que el omitir los aranceles correspondientes no conlleva la sanción de nulidad. Una de dichas excepciones atiende los casos en que la parte promovente es indigente. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, *supra*³.

Las disposiciones que permiten la litigación *in forma pauperis* cumplen con el objetivo de abrir las puertas de los foros judiciales a todos los ciudadanos, independiente de su capacidad económica para sufragar los gastos relacionados al litigio de sus reclamaciones. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, págs. 185-186. Por tal motivo, para poder litigar *in forma pauperis*, un litigante solamente tiene que demostrar que por razón de pobreza no puede pagar los aranceles. *Íd.*⁴

A nivel apelativo también se permite la litigación sin la presentación de los aranceles correspondientes por razones económicas. Regla 78 de

nuestro Reglamento, (4 LPRA Ap. XXII-B). Por excepción, si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimará su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al., supra*.

Finalmente, cuando el impago de los aranceles es atribuible a la parte o su abogado, y no acontecen unas de las excepciones identificadas por la jurisprudencia, el recurso presentado se considerará nulo y, por consiguiente, carecerá de validez. *Íd.*

A. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Énfasis nuestro y texto omitido del original).

II. Aplicación del Derecho a los hechos

Según adelantáramos, en el caso ante nuestra consideración se le concedieron sendas oportunidades al peticionario para que cumpliera con el pago de los aranceles correspondientes, o la presentación de una solicitud para ser autorizado a litigar *in forma pauperis*, mediante la

notificación de defecto que le cursara la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones, y la Resolución que emitiéramos a esos efectos el 7 de septiembre del 2018. Expresamente advertimos al peticionario que el incumplimiento con nuestra Orden supondría la desestimación de su recurso.

No obstante, habiendo transcurrido el término concedido para cumplir con nuestra Resolución en exceso, aun el peticionario no ha comparecido, mucho menos adherido los sellos de rentas internas en concepto de pago de aranceles necesarios o presentado una petición para litigar *in forma pauperis*. Ante ello, sólo nos compete declarar **nulo e ineficaz** el recurso presentado por el peticionario.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso presentado, ante la ausencia de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones